

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Relación de los quintos que han sido declarados exentos del servicio militar, que se publica para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten la oportuna reclamación.

Pueblo.	N.º del sorteo.	NOMBRES.	Motivo de la exención.
Quiapo.	13	Florentino Alday.	Comprendido en el apato 5.º art. 38 del vigente Reg.to
Brimita.	12	Pablo Hernandez.	Idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Laspifias.	1	Donato Trejano.	idem en el id. 7.º id. 38 del id. id.
Idem.	5	Roman Arce.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Dilao.	14	Ambrosio Magana.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
S. F. Nery.	17	Gregorio Resurrección.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Navotas.	2	Balbino Sengco.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	5	Gavino Pascual.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	38	Domingo Salvador.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Sampaloc.	56	Gavino de la Cruz.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Tondo.	9	Ladislao Cueto.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	13	Gavino Nicodemus.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Mariquina.	6	Gaudencio Gutierrez.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	36	Roman de los Reyes.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	43	Emiliano de la Paz.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	44	Mauricio Santo Domingo.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	54	Regino Santos.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	57	Julian de los Santos.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Tambobo.	9	Benito Tablante.	Menor de 20 años de edad que marca el Reglamento.
Idem.	10	Pedro Gutierrez.	Comprendido en el apato 5.º art. 38 del vigente Reg.to
Idem.	26	Pedro Aguilar.	Idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	42	Antonio Sioson.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Sta. Cruz.	15	Dalmacio Teotico.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	22	Timoteo Tienso.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	59	Isidro Mandal.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Idem.	70	Isabelo Montano.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Pateros.	9	Marcos Enriquez.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Idem.	10	Juan A. Cruz.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	13	Manuel Polintan.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	15	Roman Rosales.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	29	Faustino Santa Ana.	idem en el id. 7.º id. 38 del id. id.
Pineda.	20	Penciano de la Cruz.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	34	Victoriano Vital José.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Parañaque.	9	José Valerio.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Idem.	11	Agaton Cruz.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	15	Luis Cruz.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	17	Potenciano Vicente.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Binondo.	21	Luis Gracio.	Menor de 20 años de edad que marca el idem idem.
Idem.	90	Leon Salita.	Comprendida en el apato 5.º art. 38 del idem idem.
Idem.	109	Egracio de los Reyes.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	149	Braulio Bargas.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
S. José Trozo.	5	Saturnino Apolonio.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Intramuros.	8	José Dandan.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Pasig.	20	Benedicto Enriquez.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	34	Felipe Sumulong.	idem en el id. 9.º id. 38 del id. id.
Taguig.	9	Cesareo Pagcalinauan.	idem en el id. 11 id. 38 del id. id.
Idem.	25	Idefonso Carlos.	idem en el id. 11 id. 38 del id. id.
S. J. del Monte.	3	Antonio San Gregorio.	idem en el id. 11 id. 38 del id. id.
Muntinlupa.	2	Tomás Marmeto.	idem en el id. 11 id. 38 del id. id.
Pandacan.	2	Domingo Buenaventura.	idem en el id. 4.º id. 38 del id. id.
Idem.	3	Ramon Santiago.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.
Idem.	20	Hermógenes Tojos.	idem en el id. 5.º id. 38 del id. id.

Manila, 27 de Junio de 1895.—Manuel Luengo.

(Se continuará.)

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la semana próxima días 4 y 6 de Julio próximo venidero de 8 á 11 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto, directamente de la pústula de la ternera.

Este Establecimiento remite á provincias por correo en paquetes certificados vacuna de ternera en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'10 por cada tubo, el cual deberá hacerse en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento del público.

Manila, 29 de Junio de 1895.—El Director, Dr. S., Remón.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Pangasinan, concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo

en progresión ascendente de tres mil setecientos treinta y cuatro pesos sesenta y cuatro céntimos (pfs. 3.734'64) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que desean optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Pangasinan, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el

impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 3734'64 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público, que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de conciertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 560'20 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y el particular que se encargue del servicio impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará

el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Arzobispo é Itmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de caruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y saca, espresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitiva-

mente exceptuados del pago; con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerse serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la publicación en la *Gaceta* de este pliego de condiciones, los que se origine en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que se ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fueros.	C.º	Reales fueros.	C.º	Reales fueros.	C.º
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	3	2	10
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	2	1	10
Por una carromata, id. id.	4	3	2	1	1	10
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	2	1	1	10

Manila, 7 de Junio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta del concierto.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Pangasinan, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 560'20.

Fecha y firma.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 17 del actual ha tenido á bien disponer que el día 26 de Julio próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Capiz, 2.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de dicha provincia, bajo el tipo de catorce mil cuatrocientos doce pesos, (pfs. 14.412) en progresión ascendente, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 22 de Junio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Capiz el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados, ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de catorce mil cuatrocientos doce pesos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen, para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Capiz, por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto, y en calidad de reintegro, un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acredores, y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Capiz, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio» núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga, establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda, con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia, á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

27. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Capiz á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 24 de Abril de 1895.—El Intendente, M. Sastrón.—Es copia.—El Subintendente, M. García Cortés.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

Don. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Capiz, por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, de de 189..

Table with columns for PARVUIOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos) and ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos), listing names and counts for each category.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 27 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con exoresión de razas y sexos, á saber

Edictos.

Don Alberto Concellón y Nuñez, Juez de 1.ª instancia del Distrito de Tondo de esta Capital.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por robo con el núm. 3474 he acordado en providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á María de la Cruz y Hernandez, procesado en él, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta de Manila, comparezca en mi sala audiencia establecida en el arrabal de Tondo calle Salinas número 17, con el objeto de ser reconocida, siendo apercibido, que de no verificarlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto Civiles como Militares procedan á la busca de la expresada sujeto, cuyas señas personales son indio, soltero, de 21 años de edad, costurero, natural y vecino de Tondo, hijo de Apolonio y de Eduardo, estatura regular, color blanco, pelo negro y nariz regular, en el caso de ser habido lo conducirán en concepto de capturada á mi disposición en este Juzgado.

Manila á 19 de Junio de 1895.—Alberto Concellón.—El Escribano, P. Antonio Martinez.

Don Martín Marasigan y Jardín, Juez de Paz de esta Capital é interior de 1.ª instancia de este partido judicial, que de serlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregón y edicto á Juan Dulomas, para que dentro del término de 15 días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mi en este Juzgado á declarar como ofendido ausente en la causa núm. 12.810 que instruyo por lesiones, bajo los apercibimientos de la Ley en otro caso.

Dado en Batangas á 18 de Junio de 1895.—Martín Marasigan. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregón y edicto á D. Angel Cardona, para que dentro del término de 9 días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mi en este Juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 12759 que instruyo por falsificación bajo los apercibimientos de la Ley en otro caso.

Dado en Batangas á 18 de Junio de 1895.—Martín Marasigan. 3

Don Paulino Barrenechea y Monteguí, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan de Vela, indio, soltero, de 40 años de edad, natural de Mavitar, vecino que fué de Pacte, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para ser notificado de un auto dictado en la causa núm. 7183 que instruyo contra el mismo por hurto y coacción, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Sta. Cruz á 18 de Junio de 1895.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Sría., Julian Piñón.

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa Maniquis madre de la ofendida Juliana Maian vecina que fué del pueblo de S. Antonio de esta provincia, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en la sala Audiencia de este Juzgado á declarar en la causa núm. 6431 por rapto, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 17 de Junio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don José María Gutierrez Répide, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Catalino Valdez, indio, soltero, de 22 años de edad, natural y vecino de Camiling de esta provincia, de oficio labrador, de estatura regular cuerpo delgado, nariz chata, boca y cara regulares, barba poca, color moreno, pelo y cejas negras, è hijo de Gregorio y de Aleja Prudencia, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado, á extinguir la condena que le fué impuesta en la causa núm. 2297 contra el mismo y otro por hurto.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 14 de Junio de 1895.—José M.a Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido ausente Manuel Puquez, indio, casado, de 30 años de edad, natural de S. Carlos, vecino de Mangatarem ambos de Pangasinan, de oficio jornalero, para que dentro de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado para oír Real Sentencia en la causa núm. 1711 contra Anastasio Labrador y otros por detención ilegal, apercibido en otro caso de lo que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 18 de Junio de 1895.—José M.a Gutierrez.—Ante mí, Gavino Calma, Bernardino Tojar.